

Tribunal Superior de Justicia

de Aragón, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 160/2014 de 17 marzo

[JUR\2014\94981](#)



Contrato de trabajo.Deporte.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación 124/2014

Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Bermúdez Rodríguez

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00160/2014

T S J ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

NIG: 50297 34 4 2014 0102538 402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPLICACION 0000124 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: P OFICIO AUTORIDAD LABORAL 938/2012 JDO. DE LO SOCIAL de HUESCA

Recurrente: T G S S

LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

Rollo número 124/2014

Sentencia número 160/2014

L

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

En Zaragoza, a diecisiete de marzo de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres.

indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 124 de 2.014 (autos núm. 938/2.012 incoados mediante demanda de oficio), interpuesto por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo partes el CLUB PIRINEISTA MAYENCOS y D^a Raquel , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Huesca de fecha doce de diciembre de dos mil trece , sobre falta de alta y cotización al Régimen General de Seguridad Social. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social contra Club Pirineista Mayencos y D^a Raquel sobre falta de alta y cotización al Régimen General de Seguridad Social, y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social de Huesca, de fecha doce de diciembre de dos mil trece , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"DESESTIMANDO la demanda interpuesta por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a CLUB PIRINEISTA MAYENCOS y Raquel , sobre DEMANDA DE OFICIO, debo absolver y absuelvo a las demandadas de todos los pedimentos contenidos en la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del siguiente tenor literal:

"1º.- La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Huesca practicó, el 28-8-12, Acta de Liquidación de Cuotas de Régimen General de Seguridad Social y Acta de Infracción a la empresa demandada Club Pirineísta Mayencos, por falta de alta y cotización de la codemandada D^a Raquel , considerando que ésta había prestado servicios laborales para dicha empresa, como monitora de esquí, desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2009, desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010 y desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, sin haber sido dada de alta en el Régimen General.

Dichas actas obran en el expediente administrativa y su contenido se da por reproducido.

En fecha 20-9-12 la empresa presentó escrito de alegaciones negando la existencia de relación laboral, afirmando que los servicios prestados por D^a Raquel eran en calidad de socia colaboradora.

2º.- D^a Raquel , socia del Club Pirineísta Mayencos, ha venido impartiendo clases como monitora de esquí de fondo a otros socios del Club en la estación de esquí de Candanchú, durante los fines de semana de los siguientes periodos: del 1-1- 09 al 31-3-09; del 1-12-09 al 28-2-10 y del 1-12-10 al 31-3-11. El Club, que era quien organizaba los cursos, le abonaba 18 euros/hora, más desplazamiento y manutención".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo impugnado dicho escrito por Club Pirineísta Mayencos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Denuncia el recurso, con base en el artículo 193 c) de la [Ley 36/2011, de 10 de octubre \(RCL 2011, 1845 \)](#) , Reguladora de la Jurisdicción Social , la infracción por parte de la sentencia del Juzgado de los artículos 1 y 8.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores ([Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo \(RCL 1995, 997 \)](#)), como preceptos sustantivos atinentes al fondo de la cuestión planteada. Considera la Gestora recurrente que ha quedado acreditado en el caso litigioso la existencia de una relación jurídica entre el club demandado y la Sra. Raquel en la que se dan todas las notas características de la relación laboral conforme al Estatuto de los Trabajadores, por lo que debe declararse así con revocación del fallo recurrido.

SEGUNDO

Según la sentencia de instancia el dato de que el club haya retribuido a la Sra. Raquel por las clases de esquí, abonándole igualmente la manutención y los desplazamientos, resulta insuficiente para catalogar el vínculo creado como laboral, a falta de justificación de otros extremos, como el horario y las instrucciones concretas sobre la actividad a desarrollar. Se debe tener en cuenta, no obstante, pues así se declara probado en la sentencia (ordinal 2º del relato fáctico) que era el club y no la interesada quien organizaba los cursos y que la actividad de esta última se identifica, como es natural, con la enseñanza y el aprendizaje de la técnica del ese deporte por los socios no iniciados en la misma, para lo que, dada su concreción, cabe suponer que la interesada, en su condición de monitora, no precisaba de mayores indicaciones por parte del club, que había asumido directamente la organización de los desplazamientos a las pistas de esquí. Todo lo cual, por su simplicidad, permite incardinar dicho ejercicio profesional dentro de los cauces jurídicos a los que se refiere el recurso, pues, independientemente de la denominación que las partes le pueda atribuir, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 1.1 [ET \(RCL 1995, 997 \)](#) consiste en la prestación voluntaria de servicios por cuenta ajena mediante una retribución y dentro de la organización y dirección del empresario. Junto a la ajeneidad y la retribución, no controvertidas, es la dependencia la nota que identifica la relación laboral diferenciándola de otras afines. Consiste la misma en la inclusión de la prestación de servicios en el círculo rector y disciplinario del empresario (dentro de su "ámbito de organización y dirección", en palabras el mencionado texto legal), lo que se traduce en una subordinación funcional en la que se manifiesta el ingrediente "intuitu personae" característico y fundamental del contrato de trabajo que, por lo comentado, aparece igualmente en la relación litigiosa, debiéndose tener presente en último término que, como dice la [sentencia del Tribunal Supremo de 22.4.1996 \(RJ 1996, 3334 \)](#) (r. 2613/1995), la "dependencia no exige ya la presencia física del trabajador en las instalaciones empresariales con sujeción a un horario determinado ni siquiera, tampoco, la exclusividad en la prestación del trabajo contratado".

En consecuencia, el recurso se estima.

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Estimamos el recurso de suplicación núm. 124 de 2014, ya identificado antes, y, en consecuencia, revocando la sentencia recurrida, declaramos la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de las actuaciones inspectoras reflejas en el acta de liquidación NUM000 y en el acta de infracción NUM001 extendidas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social frente a la empresa CLUB PIRINEÍSTA MAYENCOS.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.